

nos o cultivadores de acuerdo con las leyes vigentes sobre baldíos.

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDOZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 49 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se ordena la prolongación de una carretera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para la obra de prolongación hasta Piedecuesta de la carretera entre Bucaramanga y La Florida, obra que se declara de utilidad pública, se destina la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), que se tendrá por incluida en el Presupuesto de 1914.

A fin de proceder lo más pronto posible a la obra mencionada, el Gobierno hará las gestiones necesarias para solucionar legalmente las dificultades que existan por causa de cualquier contrato relativo a la misma obra.

Dada en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 50 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

sobre defensa de Cartagena contra las invasiones del mar, y sobre la enseñanza de la ingeniería hidráulica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Tan luego como sea sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a contratar, preferentemente en Holanda, dos Ingenieros hidráulicos que dirijan las obras necesarias para defender la plaza de Cartagena contra las invasiones del mar.

Artículo 2.º El Gobierno, de acuerdo con las indicaciones de los Ingenieros, llevará a cabo las obras necesarias hasta lograr que el mar se retire de la parte de la costa cercana a la plaza de Cartagena ya invadida por él, y prevenir nuevas invasiones.

Artículo 3.º Los trabajos correspondientes podrán llevarse a cabo por contrato o por administración, según se juzgue más conveniente.

Artículo 4.º Las obras de que tratan los artículos anteriores deberán estar empezadas cuando más tarde dentro de los cuatro meses siguientes a la sanción de esta Ley.

Artículo 5.º Establécese en Cartagena una Escuela de Ingeniería Hidráulica, cuyos cursos técnicos estarán a cargo de los Ingenieros de que trata el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 6.º Al abrirse la Escuela de que trata el artículo anterior, el Gobierno dispondrá lo conducente a fin de que dos alumnos de la Escuela Nacional de Minas de Medellín y dos de la Escuela Nacional de Ingeniería de Bogotá, se trasladen a hacer los estudios especiales de ingeniería hidráulica en la Escuela de Cartagena.

Artículo 7.º El Gobierno reglamentará la Escuela y las enseñanzas que en ella hayan de darse, así como el otorgamiento de diplomas de competencia en el ramo. En cuanto a los cursos que no sean técnicos, valdrán en la Escuela los hechos en otros establecimientos docentes que tengan facultad para expedir los respectivos certificados.

Artículo 8.º El Gobierno, mientras la Escuela de Ingeniería hidráulica no haya dado un personal técnico capaz para dirigir trabajos que requieran práctica y conoci-

mientos científicos, utilizará los de uno de los Ingenieros de que trata el artículo 1.º de esta Ley, para el estudio de los trabajos de canalización de los ríos y caños a donde haya que atender a ella, sin perjuicio de la dirección de las obras de defensa de la plaza de Cartagena, de los cursos de la Escuela y de lo que sobre canalización de algunos ríos y vías acuáticas dispongan leyes especiales.

Artículo 9.º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley se considerará incluida en los Presupuestos de la vigencia próxima y en los subsiguientes, en la proporción que el Gobierno considere necesario.

Artículo 10. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 5 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO

LEY 51 DE 1913

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se decretó un auxilio para la conclusión del templo de Nuestra Señora de Lourdes en Chapinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) oro el templo de Nuestra Señora de Lourdes en Chapinero.

Artículo 2.º La suma de que trata el artículo anterior será entregada al Síndico o representante de la obra citada.

Artículo 3.º La cantidad dicha de cinco mil pesos (\$ 5,000) oro será incorporada en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.